



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Leonardo Agudelo Dussan</b> representado por <b>SINTRAEMCALI</b>
<b>Demandado</b>	<b>Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP</b>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00504 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1041**

Cali, siete (07) de junio dos mil veintitrés (2023)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales PRIMERO, QUINTO Y SEXTO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Aunado a lo anterior, también se encuentra que en los numerales SEGUNDO, SÉPTIMO Y OCTAVO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

**2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, refiere que la demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”. En el presente asunto se observa que en el numeral PRIMERO del referido acápite solicita que se declare como beneficiario al demandante del artículo 36 de la CCT año 2011-2014 suscrita entre la demandada y SINTRAEMCALI, sin embargo, no especificó desde que fecha solicita dicha declaración.

Aunado a lo anterior, revisado el acápite de pretensiones, se encontró de manera general, que no existe fundamento en el libelo que, de respaldo a la cuantificación de las pretensiones, máxime, si en el acápite de cuantía refirió que esta “se habría de estimar en más de veinte salarios mínimos mensuales legales

vigentes”. Por lo anterior, se solicita que para dar cumplimiento a lo descrito en el artículo 25, numeral 10 del CPT y SS, la parte actora deberá realizar liquidación de manera clara y detallada de cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, indicando de manera clara los periodos de causación y el salario base para cada uno de estos periodos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, **en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022**, deberá remitir a la parte demandada copia de la **demanda corregida so pena de rechazo**.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

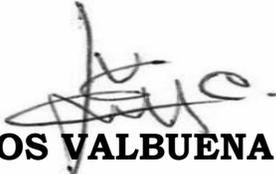
**Primero: Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Segundo:** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Oscar Alarcón Cuéllar** portador de la Tarjeta Profesional **165.644** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte demandante.

**Cuarto: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase

  
**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/06/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
La secretaria